



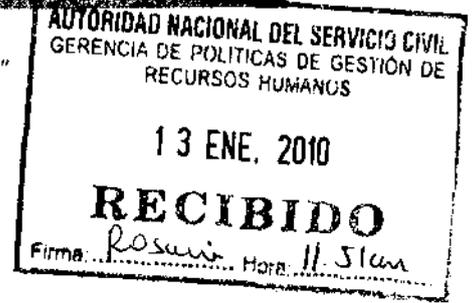
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"



INFORME LEGAL N° 006 -2010-ANSC/OAJ

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre proyecto de Decreto Supremo modificatorio del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la actividad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM

Referencia : Oficio N° 4139-2009-PCM/SG

Descriptor : Observancia del principio de tipicidad por el inciso f) del artículo 12º del Reglamento de la Ley N° 27332.

Fecha : **13 ENE 2010**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de emitir opinión sobre la propuesta de Decreto Supremo remitida mediante el documento de la referencia por la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la que se modifica el inciso f) del artículo 12º del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la actividad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, formulada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN.

I. Antecedentes y base legal

- 1.1. El citado artículo 12º del reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la actividad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM (en adelante, el Reglamento), regula las faltas graves que ameritan la remoción de los miembros de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores, funcionarios que son designados por concurso público y que sólo pueden ser removidos por falta grave o incompetencia manifiesta debidamente comprobada, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.2. En el literal f) del mencionado artículo, que fue incluido por el Decreto Supremo N° 038-2009-PCM, se establece que constituye falta grave:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

"Las demora injustificada en el cumplimiento de sus funciones y/o la inobservancia injustificada de los plazos legales correspondientes que traigan como consecuencia el retraso en el cumplimiento de los plazos legales y/o contractuales en la ejecución de obras bajo el ámbito de regulación del Organismo Regulador" (sic).

1.3. El proyecto de Decreto Supremo presentado plantea modificar dicho supuesto, de modo que quede establecido que constituye falta grave:

"La inobservancia injustificada de los plazos legales correspondientes que traigan como consecuencia el retraso en el cumplimiento de los plazos legales y/o contractuales en la ejecución de obras bajo el ámbito de regulación del Organismo Regulador."

II. Análisis

2.1 El texto actual del literal cuya modificación se plantea regula dos supuestos de falta grave: a) la demora injustificada en cumplimiento de funciones y b) la inobservancia injustificada de los plazos legales correspondientes. Para que dichas conductas califiquen como falta grave, deben traer como consecuencia el retraso en el cumplimiento de los plazos legales y/o contractuales en la ejecución de obras bajo el ámbito de regulación del organismo regulador. Nótese que no se trata de cualquier incumplimiento, sino de aquél que genere un retraso en el cumplimiento de los plazos para la ejecución de obras. De esta forma, sólo cuando se genere ese perjuicio, el miembro del Consejo Directivo podrá ser removido por falta grave.

2.2 El proyecto de decreto supremo remitido plantea eliminar la demora injustificada en el cumplimiento de sus funciones como supuesto de falta grave que amerite la remoción del cargo de miembro del Consejo Directivo, argumentando que el carácter genérico de dicha tipificación podría incorporar en sus alcances a cualquier hecho que se estime está retrasado.

Así, pues, lo que se alega es una supuesta violación del principio de tipicidad previsto en el numeral 4° del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

2.3 Tal y como hemos señalado en el numeral 2.1, lo que busca sancionar la falta tipificada en el literal f) del artículo 12º, ya comentado, es la demora injustificada en el cumplimiento de funciones que genere un retraso en el cumplimiento de los plazos para la ejecución de obras. Ahora bien, el término *demora injustificada* es un concepto jurídico indeterminado, que constituye un supuesto admitido por la doctrina en la tipificación de infracciones o sanciones por una conducta determinada.

Al respecto, Morón Urbina destaca sobre los conceptos jurídicos indeterminados y el principio de tipicidad lo siguiente:

"Por el contrario, no sería contrario al principio, por sí misma la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la definición de la conducta sancionable,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

*siempre y cuando la concreción de tales conceptos sea razonablemente factible en virtud de estar referidos a criterios lógicos, técnicos o de experiencia, que permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada."*¹

De esta forma, no consideramos que la redacción actual del literal f) del artículo 12 de la norma antes citada constituya una violación al principio de tipicidad que amerite su modificación, toda vez que el término *demora injustificada* es un concepto jurídico indeterminado cuya concreción es razonablemente factible, lo que hace prever de manera suficiente la conducta constitutiva de la infracción tipificada.

III. Conclusiones

Por lo expuesto, no consideramos conveniente la modificación del literal f) del artículo 12º del reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la actividad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM en los términos propuestos por OSITRAN.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:/Mis doc/archivos 2010/ Informes Legales (IL)/IL-Proyecto de DS modificatorio del reglamento de la Ley N° 27332-PMC

¹ MORON URBINA. Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2006, página 629.r

